



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2013 00462 00	Acción de Tutela	AUGUSTO MANTILLA MANTILLA	SALUD VIDA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto decide incidente SANCIONA POR DESACATO	14/07/2020		
68001 23 33 000 2016 00102 01	Acción de Grupo	FACUNDO TARAZONA FRANCO	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL	Auto decide incidente SANCIONA POR DESACATO	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERSON DUARTE DAZA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia aud. julio 24 / 20 3:00 y requiere a las partes	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO AUGUSTO AYALA MARTINEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. AGOSTO 3 / 20 9:30 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00361 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO PINZON SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. CONJUNTA JULIO 28 / 20 8:00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00388 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO RODRIGUEZ FORERO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 30 / 20 8:00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00391 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ORFILIO RODRIGUEZ ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. AGOSTO 5 / 20 8:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00399 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEBASTIAN ALZATE GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. AGOSTO 4 / 20 10:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00400 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 30/20 9:00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00416 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA BARRERA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. CONJUNTA JULIO 28 / 20 8:00	14/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2018 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA ANAYA SUAREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 30 / 20 10:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYAN JANETT VALDIVIESO ECHAVARRIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 29 / 30 8:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00437 00	Reparación Directa	EDWIN ARTURO JAIMES ORTEGA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 24 / 20 2:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00441 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALONSO NORBERTO CHAVEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. CONJUNTA JULIO 28 / 20 (.00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00442 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENY ROCIO QUINTERO JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 29 / 20 9:00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00450 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MERCEDES CARRILLO ZAMBRANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. AGOSTO 4 / 20 8:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00457 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO SUAREZ VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. CONJUNTA JULIO 28 / 20 8:00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00465 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERMIDEZ GUERRERO MUÑOZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. AGOSTO 4 / 20 9:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00473 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA NARVAEZ MARULANDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. CONJUNTA JULIO 28 / 20 8:00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ELENA PICO RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento RUNT	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MILENA SANCHEZ MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	14/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2019 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA CABEZA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO CORREA TAPIAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIECER GAITAN MARIN	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ADRIANA PARRA CORREA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 29 / 20 10:00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ	MUNICIPI DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 31 / 20 8:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOLA XIOMARA DUEÑAS CHACON	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. AGOSTO 3 / 20 8:00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH AIDEE RIAÑO	-NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto aprueba liquidación	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS	LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 23 / 20 2:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENITA TORRES DE ROBALLO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO HERNANDO QUIJANO MACHUCA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA DEFENSA MESETA BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 31 / 20 9:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NHORA ELIZABETH GOMEZ CUBILLOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. AGOSTO 3 / 20 8:30 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALBERTO RIOS VELANDIA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen: ORDENA EL ENVIO PARA VILLAVICENCIO	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00213 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO SARMIENTO AVELLANEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA YANETH HOLGUIN DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. JULIO 23 / 20 3:00 Y REQUIERE A LAS PARTES	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNIS CASTILLO APARICIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDO ARIZA SANTANA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INVERSIONES ARAR S.A.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO MACARAVITA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00250 00	Acción Popular	MARIA JULIANA VILLAMIL JAIMES	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. DE PACTO JULIO 27 / 20 9:30	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL ROSARIO VIVIESCAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ECHEVERRIA FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2019 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL FERNANDO RIVERA MANJARRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00336 00	Acción Popular	LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD DE PACTO JULIO 27 / 20 8:00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00341 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETH LEAL PEÑA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00351 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH BARAJAS	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00361 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA BARRERO DE ARGUELLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DRCLARA NO PROBADA	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00394 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. PACTO JULIO 27 / 20 8:30	14/07/2020		
68001 23 33 000 2019 00419 01	Acción Popular	MYRIAM PEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD DE PACTO JULIO 27 / 20 9:00	14/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00425 00	Acción de Nulidad	LIZETH MAYERLI NAVARRO CONTRERAS	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRES-SANTANDER	Auto de Vinculación Nuevos Demandados FRANCISCO SIERRA DURAN	14/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00066 00	Acción de Nulidad	GONZALO PINILLA SANTOS	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto decide recurso RECHAZA	14/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GOBERNACION DE BOYACA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Requiere Apoderado PARTE DEMANDANTE	14/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00094 00	Acción de Tutela	KATERINE HINOJOZA GALVIS	SUPERSOCIEDADES Y OTROS	Auto de Impugnación de Tutela ordena el envio poara el TAS	14/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00095 00	Conciliación	JOSE LUIS JIMENEZ SANCHEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2020 00098 00	Conciliación	ALVARO ANDRES TORRES GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2020 (dd/mm-aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir de fondo el incidente de desacato.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AUTO SANCIÓN

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE:	GLORIA MANTILLA MANTILLA como agente oficiosa de URIEL MANTILLA MANTILLA
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	680013333005-2013-00462-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir de fondo lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en relación con el incidente de desacato promovido por la accionante, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) la cual no fue objeto de impugnación-, se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados como vulnerados al señor **URIEL MANTILLA MANTILLA C.C. 91.340.879**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S SALUD VIDA que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a AUTORIZAR Y PRESTAR el Servicio de enfermería las 24 horas, traslado en ambulancia para los controles médicos, citas de control con Neumólogo, oftalmólogo, otorrinolaringólogo, gastroenterólogo, ortopedia, fisioterapia, tensiómetro, glucómetro, servicio de ambulancia, Bomba de administración de nutrición, equipo de presión, sonda de succión control, reanimador manual, equipo de presión para miembros inferiores, medias antiembolicas, accesorios para traqueotomía, y gastrostomía, cambio de sonda yeyugal, gasas, pañales, crema antiescaras, esparadrapo, micropore, ferulaje, en postura de seguridad, ENSURE, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes, y Autorizándola para que efectué el recobro ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

TERCERO: ORDENAR a la EPS-S SALUD VIDA que preste los servicios de salud que requiera el señor URIEL MANTILLA MANTILLA C.C. 91.340.879, que autorice y realice los tratamientos, exámenes, intervenciones quirúrgicas, entrega de medicamentos en general la ATENCIÓN INTEGRAL que necesite con ocasión de la patología, que actualmente padece, y que es objeto de la presente tutela, autorizándola para que los procedimientos médicos hospitalarios y suministro de medicamentos asumidos en virtud del procedimiento del accionante que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio



REFERENCIA:
RADICADO:

INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
680013333005-2013-00462-00

de Salud, solicitados en **RECOBRO** ante la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

CUARTO: EXHORTAR a SALUD VIDA EPS-S, para que se abstenga de cobrar copagos y cuotas moderadoras, a los usuarios que estén exentos de tal pago, de conformidad con lo dispuesto en el Literal G del art. 14 ley 1122 de 2007, advirtiéndole que de volver a presentarse tutela sobre los mismo hechos, se compulsaran las respectivas copias para su investigación.

(...) ”.

2. Mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2020, la señora GLORIA MANTILLA MANTILLA actuando como agente oficiosa de su hermano URIEL MANTILLA MANTILLA, interpuso mediante correo electrónico incidente de desacato contra la NUEVA EPS, afirmando que dicha entidad, no está dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2013.
3. El Despacho a través de auto de fecha 28 de mayo de 2020, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó término a la entidad incidentada para que informara la forma como venía dando cumplimiento al fallo de tutela y que en el evento de haber dado cumplimiento, enviara constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se le requirió para que informara quien era el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupaba el mismo.
4. La parte incidentante con escritos radicados 1, y 6 de junio 2020 reiteró el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2013 por parte de la NUEVA EPS.
5. La parte accionada allegó memorial el 12 de junio de 2020 describiendo el traslado.
6. Mediante memorial radicado el 16 de junio por la parte incidentante, arrima información acerca de inconsistencias en la prestación del servicio de salud por parte de la NUEVA EPS.
7. El Despacho por auto de fecha 17 de junio, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, corre traslado a las partes incidentante GLORIA MANTILLA MANTILLA actuando como agente oficiosa de su hermano URIEL MANTILLA MANTILLA y la parte incidentada NUEVA EPS, para que sean allegadas pruebas.
8. La accionante mediante memoriales radicados el 18, 23 y 30 de junio, allega pruebas documentales y reitera el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS.
9. El 23 de junio la NUEVA EPS arrima respuesta al informe peticionado por el Despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2020.
10. Mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, el Despacho dio apertura formal del incidente de desacato.
11. El 6 de julio de 2020 a través de correo electrónico, la parte incidentada da respuesta al incidente.
12. EL 13 de julio de 2020, la incidentante GLORIA MANTILLA con memorial por correo electrónico, reitera el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS al fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. OBJETO DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 SMMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



REFERENCIA:
RADICADO:

INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
680013333005-2013-00462-00

En este sentido, el trámite incidental por desacato permite al Juez de Tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos que protegen derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”.

Ahora bien, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada como así lo ha sostenido la Corte al señalar:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”.

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una Acción de Tutela, está prevista para la persona que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento.

Ahora bien, es deber del Juez de tutela, verificar en el incidente de desacato los siguientes presupuestos a fin de establecer si se configura desacato a la orden dada y por consiguiente dar lugar a la respectiva sanción:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
3. El alcance de la misma.

Lo anterior con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir incumplimiento, identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, así como establecer si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

III. CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, trasladando los anteriores presupuestos al caso concreto, tenemos:

1. La orden está dirigida a que se amparen los derechos fundamentales aludidos en la acción de tutela, estos son, la salud y la vida en condiciones dignas y justas del señor URIEL MANTILLA MANTILLA.



REFERENCIA:
RADICADO:

INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
680013333005-2013-00462-00

2. El término otorgado para ejecutar lo ordenado por el Despacho eran 2 días.
3. La orden estaba dirigida a que SALUDVIDA EPS diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2013.

La incidentante GLORIA MANTILLA con escritos allegados al Juzgado manifiesta el incumplimiento por parte de la entidad accionada NUEVA EPS como entidad receptora de los usuarios de la EPS SALUD VIDA en liquidación, al fallo de tutela de la referencia, escritos en los cuales es señalado que el paciente está sin medicamentos e insumos y que le han sido suspendidos los servicio de terapias respiratorias, físicas y de fonoaudiología, sin que se haya presentado una evolución de su estado de salud, al respecto manifiesta:

- El medicamento CARBOXIMETILCELULOSA, tuvo su última entrega el 13 de mayo de 2020
- EL insumo ENSURE FIBRA FOS tuvo su última entrega el 20 de mayo
- EL medicamento ACIDO ASCORBICO, fue entregado por la farmacia AUDIFARMA los meses de abril y mayo, porque no lo tienen y el médico domiciliario en la vista del mes de junio SUSPENDIÓ este medicamento
- EL medicamento NISTATINA en el mes de junio fue disminuido de 10 a 8.
- EL medicamento PLATA SULFADIAZINA, fue suspendido.
- Las JERINGAS PUNTA CATETER no fueron entregadas en el mes de junio.
- LOS PAÑALES DESECHABLES indica que fueron cambiados y que Iso suministrados son pequeños y de muy poca absorción
- EL ACIDO POLICRILICO no fue entregado en los meses de Febrero, marzo, abril, mayo

Adicionalmente refiere que la NUEVA EPS disminuyó y/o suspendió desde la primera visita en el mes de enero y febrero, los siguientes medicamentos e insumos:

- GASAS ESTERILES PAQUETE POR 5 UNIDADES 120 disminución Cant. 50
- MICROPORE 2.5 PULGADAS ROLLOS N0. 2 disminución Cant. 1
- JERINGA PUNTA CATETER 60 ML. N0.8 disminución Cant. 4
- JERINGA DESECHABLE 10 CC. 2 DIARIAS N0.60 disminución cant. 30
- GUANTES ESTERILES TALLA 7 ½ 3 PAR DIARI. N0.90 disminución 45
- ISOPOS ALGODÓN No.200 No los ha formulado
- SOLUCION SALINA 0,9% BOLSA 500 ML N0. 5 disminución Cant. 1
- SONDA DE ASPIRACION N° 16 USAR 3 AL DIA N0.90 disminución 60
- SONDA DE SUCCION N°14 USAR 3 AL DIA N0.90 disminución Cant. 3
- PAÑAL TENA SLIP TALLA L CANT. 120 CAMBIO DE REFERENCIA DE PAÑAL.
- PAÑAL TENA BASICO O PLENITUD TALLA G X/G.

Finalmente señala que fueron suspendidos los siguientes servicios:

- Las terapias de fonoaudiología 12 terapias al mes interdiarias
- Las terapias físicas. 12 terapias al mes interdiarias.
- El servicio traslado redondo en ambulancia para urgencias y/o consultas especializadas.
- La disminución de las terapias respiratorias: de 40 terapias respiratorias mensuales de 2 terapia diarias.

Por su parte la NUEVA EPS manifiesta que el área médica de la NUEVA EPS se encuentra verificando el caso, por lo cual solicita se proceda a decretar la suspensión o en su defecto ampliación del término concedido con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes, basando su pedimento en la sentencia C 367 de 2014.

De la revisión del material probatorio allegado se observa que fueron suspendidos varios de los servicios que habían sido prescritos por los médicos tratantes del señor URIEL MANTILLA en su anterior EPS, sin que en las pruebas documentales allegadas obre justificación alguna de estas medidas, como nueva aplicación de los formatos de discapacidad como índice de barthel, escala de fuerza, escala de coma de Glasgow u otro medio en el cual se haya podido



REFERENCIA:
RADICADO:

INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
680013333005-2013-00462-00

estudiar el estado de salud del paciente que justifique la reducción de medicamentos, insumos y servicios médicos del agenciado, con lo cual no se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 . 1.11.10 del Decreto 1424 de 2019.

ARTÍCULO 2. 1.11.10 Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las EPS receptoras de afiliados a quienes las EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención.

En el caso de servicios y tecnologías autorizados no financiados con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizará la continuidad del tratamiento. Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales. En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales al afiliado.

A los pacientes con patologías de alto costo, madres gestantes y afiliados hospitalizados, la EPS deberá garantizar la oportunidad y la continuidad en la atención en salud de manera inmediata.

Así mismo encuentra el Despacho que las farmacias contratadas por la NUEVA EPS para hacer entrega de insumos y medicamentos no están prestando el servicio con la eficiencia requerida por cuanto no están entregando éstos con la oportunidad y cantidad prescritas.

En vista de lo anterior encuentra el Despacho que la NUEVA EPS como entidad receptora del paciente URIEL MANTILLA no está cumpliendo de forma completa y oportuna con la prestación del servicio de salud del agenciado, con lo cual se evidencia el incumplimiento del fallo de tutela. Lo precedente impone la intervención judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela y de esa manera proteger los derechos la salud y la vida en condiciones dignas y justas en cabeza del señor URIEL MANTILLA MANTILLA, razón por la cual se procederá a SANCIONAR por desacato a **SANDRA MILENA VÉGA GÓMEZ**, en calidad de gerente de la Regional Nor-Oriente de la NUEVA EPS, quien era la persona encargada de dar cumplimiento a la orden emitida dentro del trámite de tutela de la referencia.

De otro lado y respecto a la solicitud de suspensión del incidente radicada por la NUEVA EPS, observa el Despacho que la Incidentada no allegó prueba de las actuaciones administrativas realizadas para gestionar la atención del agenciado URIEL MANTILLA como manifiesta que esta adelantando, por lo cual no encuentra procedente el Despacho acceder a la solicitud deprecada.

Finalmente se constata que en las actuaciones surtidas se observó el debido proceso que tiene el trámite incidental, así como el derecho de defensa de **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, que si bien es de naturaleza sumaria como lo ha dicho la Jurisprudencia, debe contar siempre con la presencia del legítimo contradictor, esto en aras de garantizar, además, otro derecho fundamental como lo es el de defensa, por lo cual obra en el expediente constancia de envío de notificaciones a la incidentada, del auto previo a la apertura formal del incidente de desacato, así como del auto de apertura formal del incidente.

Adicionalmente y como se refirió en el acápite de antecedentes – y así puede ser visto en el expediente-, se notificó por estados todas las decisiones adoptadas, así como el haber notificado por el medio más expedito al funcionario correspondiente, el auto de apertura formal del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,



REFERENCIA:
RADICADO:

INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
680013333005-2013-00462-00

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, con la imposición de multa por valor de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTASE por Secretaría el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito posible.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de041c82bcd143c0c87c45a78e4745fd1566a79d7e8b08e7f6dd527a4d34b007

Documento generado en 14/07/2020 10:57:58 AM
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) DE JULIO DE 2020, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.

**JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO**



Constancia Secretarial: Informando que la parte incidentada presentó respuesta al incidente de desacato. Al despacho para decidir lo pertinente.

Bucaramanga trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO UZARZAGO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO/ TUTELA
ACCIONANTE: JENNY JUDITH BECERRA RESTREPO actuando como agente
oficiosa
de MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES.
ACCIONADO: NUEVA EPS
EXPEDIENTE: 680013333005-2016-00102-00

SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la decisión de fondo del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2016¹, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a EMDISALUS (SIC) y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que dentro el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo han hecho, autorice y ordene la entrega del medicamento a autorizar y ordenar (sic) la entrega de medicamentos Tetrabenazina (texmodix) x 25 mg, Bupropion por 150 mg, quetiapina por 25 mg, Ensure, las terapias físicas, respiratorias ocupacionales domiciliarias y enfermera domiciliaria por 24 horas, según lo ordenado por los médicos tratantes. **ABSTENIÉNDOSE**, en lo sucesivo, de cobrar valores por concepto de cuotas moderadoras, copagos o algún otro valor en virtud de los mismos.

TERCERO ORDENARA EMDISALUD la prestación de la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiere el Señor MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que autorice de forma prioritaria el trámite administrativo necesario para el suministro de los medicamentos no pos pendientes de entrega ordene (sic) su médico tratante, con el fin de restablecer su salud con ocasión a la patología que actualmente padece absteniéndose anteponer para ello, la realización de trámites administrativos o dilación alguna que ponga en peligro su vida, dado su estado de salud; autorizando a EMDISALUD para que los procedimientos médicos hospitalarios asumidos en virtud al padecimiento el accionante y los medicamentos que no se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud, sean solicitados en **RECOBRO** en el porcentaje autorizado por la ley ante el ente que corresponda.
(...)”

¹ FI 30-36

2. Sentencia que fue impugnada y decidida por el Tribunal Administrativo de Santander el 7 de junio de 2016 siendo modificada así:

Primero: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el (21) de abril de (2016) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de bucaramanga en el sentido de los servicios de salud requeridos por el accionante Mauricio Alejandro Sánchez Torres, deben ser suministrados por EMDISALUD EPS, estén o no incluidos en el POS, sin perjuicio del recobro que esa entidad pueda hacer respecto de los servicios que se encuentran excluidos de dicho Plan.

3. Mediante escrito presentado mediante correo electrónico, la señora **JENNY JUDITH BECERRA RESTREPO** actuando como agente oficiosa de **MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES**, interpone incidente de desacato, por cuanto la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2016, ha tenido problemas con la entrega de medicamentos e insumos.

4. El Despacho mediante auto de fecha 3 de junio de 2020, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó un término de dos (2) días a la entidad incidentada – NUEVA EPS – para que informara la forma como venía dando cumplimiento al fallo de tutela y que en el evento de haber dado cumplimiento, enviara constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se le requirió para que informara quien era el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupaba el mismo.

5. El 9 de junio de 2020, la NUEVA EPS da respuesta al incidente de desacato y solicita suspender el trámite incidental para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

6. Mediante auto de fecha 10 de junio de 2020, el Despacho abre incidente de desacato contra la NUEVA EPS.

7. El 12 de junio de 2020 la NUEVA EPS allega respuesta ante el traslado realizado por el Despacho.

8. Por auto de fecha 18 de junio de 2020, el Despacho corre traslado a las partes para que procedan a allegar las documentales pertinentes.

CONSIDERACIONES

1. OBJETO DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 SMMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, el trámite incidental por desacato permite al Juez de Tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos que protegen derechos constitucionales fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo”.

Ahora bien, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada como así lo ha sostenido la Corte al señalar:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”.

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una Acción de Tutela, está prevista para la persona que está obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento.

Ahora bien, es deber del Juez de tutela, verificar en el incidente de desacato los siguientes presupuestos a fin de establecer si se configura desacato a la orden dada y por consiguiente dar lugar a la respectiva sanción:

1. A quién estaba dirigida la orden;
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
3. El alcance de la misma.

Lo anterior con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir incumplimiento, identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, así como establecer si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

III. CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, trasladando los anteriores presupuestos al caso concreto, tenemos:

1. La orden está dirigida a que se amparen los derechos fundamentales aludidos en la acción de tutela, estos son, un adecuado nivel de vida, a la vida y a la dignidad humana del señor MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES
2. El término otorgado para ejecutar lo ordenado por el Despacho era 2 días.
3. La orden estaba dirigida a que EMDISALUD autorizara y ordenara la entrega de medicamentos, y prestara la atención médica integral que requiriera el agenciado MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES.
4. Mediante la resolución N° 008929 del 2 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud le revocó la habilitación de funcionamiento a la EPS EMDISALUD y ordenó su liquidación.
5. A partir del 1 de noviembre de 2019, la NUEVA EPS actúa como entidad receptora del usuario agenciado.

De las documentales obrantes en el plenario se observa que la incidentante JENNY JUDITH BECERRA RESTREPO actuando como agente oficiosa de MAURICIO ALEJANDRO

SÁNCHEZ TORRES interpone incidente de desacato contra la NUEVA EPS manifestando que esta entidad no está dando cumplimiento a la orden emitida por el Despacho en fallo de tutela, indicando que la EPS realiza las entregas oportunas del medicamento TETRAVENCINA y el suplemento PROWHEY NET.

Por su parte la NUEVA EPS en su escrito de contestación manifiesta que la NUEVA EPS autoriza los servicios en salud conforme la radicación de las órdenes médicas vigentes que sean prescritas por los profesionales de la salud adscritos a su red de servicios y solicita conminar a la usuaria para que sean radicadas las órdenes de los insumos y medicamentos pendientes.

Manifiesta que el área médica de la NUEVA EPS se encuentra verificando el caso, por lo cual solicita se proceda a decretar la suspensión o en su defecto ampliación del término concedido con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes, basando su pedimento en la sentencia C 367 de 2014.

Una vez revisadas las documentales arrimadas al plenario, se observa que fueron allegados los soportes de las órdenes del medicamentos TETRAVENCINA y del insumo PROWHEY NET, los cuales fueron prescritos al señor SÁNCHEZ por los médicos de la red prestadora de servicios de salud de la NUEVA EPS.

Así mismo se observa registro de entrega del medicamento en comento, no obstante de esta prueba documental se advierte que las entregas se están realizando de manera tardía, pues la orden fueron prescritas para el suplemento PROWHEY NET el y 18 de marzo de 2020 y para el medicamento TETRAVENCINA el 14 de abril de 2020, realizándose una entrega el 5 de mayo de 2020 del insumo PROWHEY NET, sin que exista documentales en el plenario que prueben las posteriores entregas con lo cual se corrobora la mora de la entidad en el cumplimiento de sus obligaciones, con lo cual se está poniendo en riesgo la salud del agenciado.

Respecto a los pendientes del medicamento TETRAVENCINA que afirma la accionante no se han realizado, el Despacho no tiene prueba por cuanto el documento que corrobora dichas afirmaciones fue extraviado por la accionante como consta en la constancia emitida por la Policía Nacional el 13 de mayo de 2020,

Así mismo encuentra el Despacho que la incidentante manifiesta que no ha radicado las demás órdenes de entrega de insumos y medicamentos ante la NUEVA EPS, debido a sus constantes demoras en el suministro de éstos, no obstante lo anterior, se pone de presente a la agenciada que es deber de los usuarios radicar las órdenes vigentes para que la EPS pueda dar el trámite administrativo pertinente.

En este orden de ideas, aunque se observa una renuencia de la accionante a radicar las nuevas órdenes pendientes de los insumos y medicamentos prescritos al señor MAURICIO SANCHEZ, no es menos cierto que las órdenes ya radicadas se encuentran en mora de ser despachadas por parte de la NUEVA EPS, con lo cual se corrobora el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS a prestar los servicios de salud de una forma ágil y oportuna.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que la NUEVA EPS como entidad receptora del paciente MAURICIO SÁNCHEZ no está cumpliendo de forma completa y oportuna con la prestación del servicio de salud del agenciado, con lo cual se evidencia el incumplimiento del fallo de tutela. Lo precedente impone la intervención judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela y de esa manera proteger los derechos la salud y la vida en condiciones dignas y justas en cabeza del señor MAURICIO SÁNCHEZ, razón por la cual se procederá a SANCIONAR por desacato a **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en calidad de gerente de la Regional Nor-Oriente de la NUEVA EPS, quien era la persona encargada de dar cumplimiento a la orden emitida dentro del trámite de tutela de la referencia.

De otra parte, respecto a la solicitud de suspensión del incidente radicada por la NUEVA EPS, observa el Despacho que no se allegó prueba de las actuaciones administrativas realizadas para gestionar la atención del agenciado como manifiesta se está realizando, por lo cual no

encuentra procedente el Despacho acceder a la solicitud deprecada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento del derecho a la salud.

Finalmente debe decirse que en las actuaciones surtidas se observó el debido proceso que tiene el trámite incidental, así como el derecho de defensa de **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, que si bien es de naturaleza sumaria como lo ha dicho la Jurisprudencia, debe contar siempre con la presencia del legítimo contradictor, esto en aras de garantizar, además, otro derecho fundamental como lo es el de defensa, por lo cual obra en el expediente constancia de envío de notificaciones a la incidentada, del auto previo a la apertura formal del incidente de desacato, así como del auto de apertura formal del incidente.

Adicionalmente y como se refirió en el acápite de antecedentes – y así puede ser visto en el expediente-, se notificó por estados todas las decisiones adoptadas, y por el medio mas expedito al funcionario correspondiente, el auto de apertura formal del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.512.117, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, con la imposición de multa por valor de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTASE por Secretaría el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito posible.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, hágase efectiva la sanción mediante comunicación a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

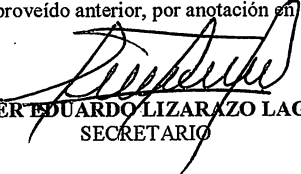
Código de verificación:

ebcd05a8bdf619f311f3c71d98e8fc7409894eb711c48aa0c5137e9b6f316a38

Documento generado en 14/07/2020 11:46:26 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	GERSON DUARTE DAZA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2018-00161-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **TRES (03.00)** de la TARDE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

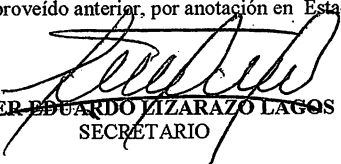
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f873ca53c70cf72feff2da8c20371271f01ba4b292e5283466f1444c752b2475
Documento generado en 14/07/2020 10:58:47 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	SERGIO AUGUSTO AYALA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2018-00194-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se Dispone citar a la continuación de **audiencia de inicial**, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **LUNES, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE y TREINTA (09:30)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

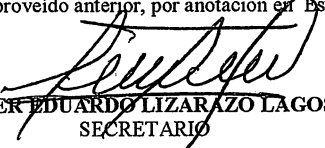
**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db6df60d1e9606b70f3a92eeb21865cdd80086ffbabc7356bce59f000ea73a60
Documento generado en 14/07/2020 10:35:16 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



Constancia: Vencido el término de notificación, pasa al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante: IVÁN DARÍO PINZÓN SÁNCHEZ (2018-00361)
LILIANA MARÍA BARRERA (2018-00416)
ALFONSO SUAREZ VARGAS (2018-457)
ALFONSO NORBERTO CHÁVEZ ROBAYO (2018-441)
PATRICIA NARVÁEZ MARULANDA (2018-473)
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 68001-3333-005-2018-00361-00
68001-3333-005-2018-00416-00
68001-3333-005-2018-00457-00
68001-3333-005-2018-00441-00
68001-3333-005-2018-00473-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 se **FÍJA** como fecha y hora para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** el día **MARTES VEINTIOCHO (28) de JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **08:00 a.m.**

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso y a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

De otro lado, se **RECONOCE** al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C. No. 5.711.935¹ y T.P. No. 85.277 C.S.J como apoderado sustituto de las partes demandantes, conforme a poderes a folios 195, 234, 164, 228 y 167 de cada proceso respectivamente.

Igualmente, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ, como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme a solicitudes a folios 196-197, 235, 165, 229 y 168 de cada proceso respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

¹ Verificado el día de hoy, sin antecedentes disciplinarios.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
REFERENCIA: 68001-3333-005-2018-00361-00, 68001-3333-005-2018-00416-00,
68001-3333-005-2018-00457-00, 68001-3333-005-2018-00441-00
Y 68001-3333-005-2018-00473-00

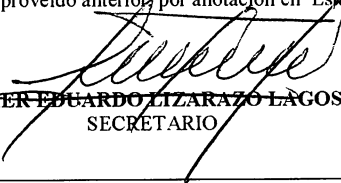
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
268a4b9d53941cdfa128fee53b7603303ea8607d31bb24bbb8d9b0628b6fa78f
Documento generado en 14/07/2020 11:25:53 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	GUILLERMO RODRÍGUEZ FORERO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2018-00388-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **JUEVES, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO (08:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

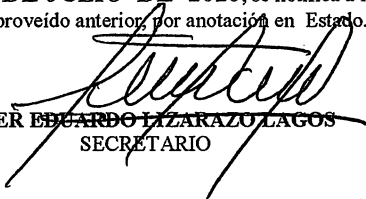
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13defe6325c2fe18f4978f0989e1e0ed3a39bbf93d88646f8da72c9206a4a015
Documento generado en 14/07/2020 10:59:41 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

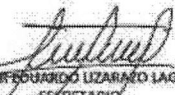
Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZU LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CRISTIAN ORFILIO RODRÍGUEZ ARDILA
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
680013333005-**2018-00391-00**

RADICADO

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se Dispone citar a la práctica de **audiencia de pruebas**, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **MIÉRCOLES, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO (08:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

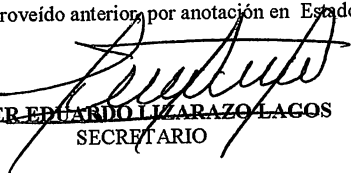
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5901358d7e6b3bad0641926e8b1e47485d2b827a998efbb875314f3364fe232
Documento generado en 14/07/2020 12:16:35 PM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZANO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SEBASTIÁN ALZATE GUTIERREZ
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
680013333005-2018-00399-00

RADICADO

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se Dispone citar a la práctica de **audiencia de pruebas**, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **MARTES, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ (10:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

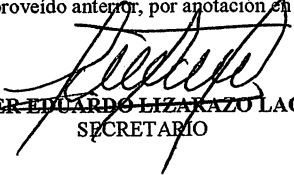
Código de verificación:

8d1338c64649a4ec76a841c6d0f7889d40313fe4115202f9b4e550b6b74ff853

Documento generado en 14/07/2020 11:01:25 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZAKAZU LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2018-00400-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día JUEVES, **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE (09:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

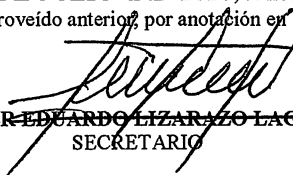
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b41220d736f4b02acd6d6c6524cb8e506baa7072beb5ee298e821ee46c6afac6
Documento generado en 14/07/2020 11:03:52 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	MARITZA ANAYA SUAREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2018-00422-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día JUEVES, **TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ (10:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

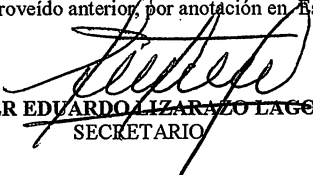
Código de verificación:

27fadc9adb21bcd00f22c393cc9d11cbfcb81a9eb7157edc70c5d2e81944b2a8

Documento generado en 14/07/2020 11:04:51 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	DAYAN JANETT VALDIVIESO ECHAVARRIA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2018-00430-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día MIÉRCOLES, **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO (08:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

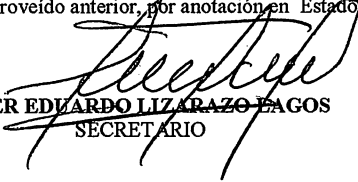
Código de verificación:

5a04498516d1043fe1a4491bde98a92d031151e2fbfffe2f79d18d94e1e6b707

Documento generado en 14/07/2020 11:06:04 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	EDWIN ARTURO JAIMES ORTEGA
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	680013333005-2018-00437- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día veinticuatro **(24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS (02.00)** de la TARDE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

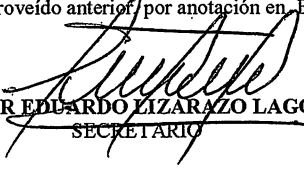
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
151fa542d9ccb3015cb1e79447ff32bb09c5416ea382c4a5abc6ffda10af633b
Documento generado en 14/07/2020 10:36:04 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JENNY ROCIO QUINTERO JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2018-00442-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día MIÉRCOLES, **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE (09:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

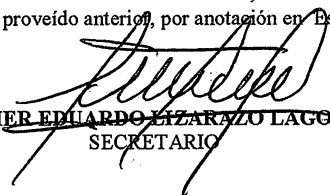
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
267ac6edafebe8a23558f69e51346524ef1de0efaf1fe67b895b0d63c22d1c03
Documento generado en 14/07/2020 11:07:40 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

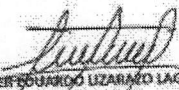
Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZU LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


JAMES EDUARDO LIZARZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ALBA MERCEDES CARRILLO ZAMBRANO
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

RADICADO

680013333005-**2018-00450-00**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se Dispone citar a la práctica de **audiencia de pruebas**, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **MARTES, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO (08:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

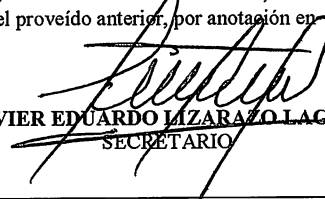
Código de verificación:

9122d11dce09dc3e745437784cb297e9ba0ab4cb5ab7b1aed993251d5ff6902b

Documento generado en 14/07/2020 11:09:00 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

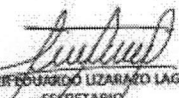
Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERMIDEZ GUERRERO MUÑOZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	680013333005- 2018-00465-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se Dispone citar a la práctica de **audiencia de pruebas**, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **MARTES, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE (09:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

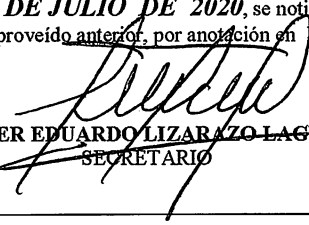
**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e833efc499284dc1caf6c69a9e61c6c75109f8f061dd452b4eab358fc28afb9d
Documento generado en 14/07/2020 11:09:48 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fallo; sin embargo, dentro del proceso no se encuentra prueba alguna de la dirección de notificación registrada por la demandante en el RUNT, documento necesario para decidir de fondo. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333005-2019-00006-00
Demandante: LIGIA ELENA PICO RUEDA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para proferir fallo; sin embargo, no se evidencia prueba alguna que permita determinar cuál o cuáles han sido las direcciones de notificación registradas por la demandante en el RUNT, especialmente al momento de ocurrencia de los hechos objeto de este proceso, información indispensable para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, el art. 170 del Código General del Proceso refiere:

***“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio:** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Así mismo, el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011 CPACA dispuso:

***Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer **que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.***

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.
NEGRILLA DEL DESPACHO

Expediente: 680013333005-2019-00206-00
Demandante: LIGIA ELENA PICO RUEDA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de la prueba, antes de efectuar un pronunciamiento de fondo, el Despacho de oficio ordenará **REQUERIR** al **Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT**, a través de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación de todas las direcciones de notificación registradas en la base de datos de la entidad, por la señora LIGIA ELENA PICO RUEDA identificada con C.C. No. 63.534.086, especialmente la registrada para el año 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

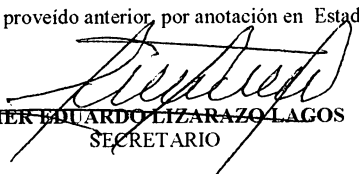
Código de verificación:

dfe0ae3ded5065488761c7979e2af9e26c145111022dd3b303c791ccb9c84d6f

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Documento generado en 14/07/2020 11:10:50 AM

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ELIANA MILENA SÁNCHEZ MANTILLA
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00087-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas tanto por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por las llamadas en garantías INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Prevía revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No 0000133208 del 31 de enero de 2017, por la cual se impuso sanción de multa a la demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su escrito de contestación la de **CADUCIDAD** del medio de control.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Por su parte el llamado en garantía, **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, y a su vez la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, también en idéntica calidad, propuso las excepciones previas que denominó **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 164, el cual no fue descorrido por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriado; en consecuencia, el accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en audiencia pública celebrada el 31 de enero de 2017, se declaró contraventora a la señora **ELIANA MILENA SÁNCHEZ MANTILLA**, con ocasión del comparendo No. 68276000000014398830 del 5 de junio de 2016; decisión que fue notificada en estrados sin que contra ella se interpusieran recursos, quedando ejecutoriada el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA.

Afirma igualmente que dicho término fenecía el 1º de mayo de 2017, sin embargo, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación el 29 de enero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

De otro lado, **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la audiencia pública celebrada el 31 de enero de 2017, se declaró contraventora a la señora **ELIANA MILENA SÁNCHEZ MANTILLA**, y que no se interpusieron recursos contra dicha decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 1º de mayo de 2017; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que la hoy accionante no compareció a la audiencia a la cual se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 0000133208 del 31 de enero de 2017, que obra a folio 18 vto – 19 del plenario, se dejó expresa constancia de que la infractora *“no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 a 142 del Código Nacional de tránsito (...)”*

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que la hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que la interesada

fue notificada o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

*"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."*³

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dd9dea322560d3ebd1bd1c2ae228cf8f5807f88233afc75e55b03cd33c59dc

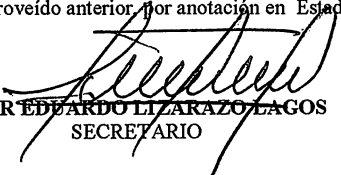
Documento generado en 14/07/2020 10:36:53 AM

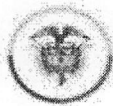
² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:

DEMANDADA:

MEDIO DE CONTROL:

EXPEDIENTE:

EDELMIRA CABEZA BARRIOS

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

680013333005-2019-00089-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Prevía revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No 0000070810 del 8 de abril de 2016, la Resolución Sanción No 0000104174 del 13 de septiembre de 2016, la Resolución Sanción N° 0000117840 del 18 de octubre de 2016 y la Resolución Sanción N° 0000135336 del 15 de febrero de 2017 por medio de las cuales se impuso sanción de multa a la demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en su contestación de demanda la de CADUCIDAD del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA por pasiva y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. propuso las excepciones

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta a folio 277, el cual no fue no fue descorrido por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriados; en consecuencia la parte accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en las audiencias públicas celebradas el 8 de abril de 2016, el 13 de septiembre de 2016, el 18 de octubre de 2016 y el 15 de febrero de 2017 respectivamente se declaró contraventora a la señora **EDELMIRA CEBEZA BARRIOS**, con ocasión de los comparendos N° 68276000000011975454 del 31 de enero de 2016, N° 68276000000013539177 del 12 de julio de 2016, 68276000000013547554 del 18 de agosto de 2016 y N° 68276000000014402154 del 17 de octubre de 2016; decisiones que fueron notificadas en estrados sin que contra ellas se interpusieran recursos, quedando ejecutoriadas el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA. Afirma igualmente que dicho término fenecía el 9 de agosto de 2016, 14 de enero de 2017, 19 de febrero de 2017 y 16 de junio de 2017 respectivamente, sin embargo la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación 23 de enero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en las audiencias públicas celebradas el 8 de abril de 2016, el 13 de septiembre de 2016, el 18 de octubre de 2016 y el 15 de febrero de 2017 respectivamente, se declaró contraventor a la señora **EDELMIRA CEBEZA BARRIOS**, y que no se interpusieron recursos contra dichas decisiones, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 9 de agosto de 2016, 14 de enero de 2017, 19 de febrero de 2017 y 16 de junio de 2017 respectivamente; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a las audiencias a la cuales se hace referencia, como quiera que en la **Resolución Sanción No 0000070810 del 8 de abril de 2016, la Resolución Sanción No 0000104174 del 13 de septiembre de 2016, la Resolución Sanción N° 0000117840 del 18 de octubre de 2016 y la Resolución Sanción N° 0000135336 del 15 de febrero de 2017** que obran a folios 54 vto-55, 43 vto a 44, 32 vto a 33 y 21 vto a 22 respectivamente del plenario, se dejó expresa constancia de que la infractora *“no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito”*

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que la hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, y por ende no

pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que la interesada fue notificada o tenía conocimiento de las sanciones impuestas que dieron origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS DEL ESTADO**.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelta con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.”³

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

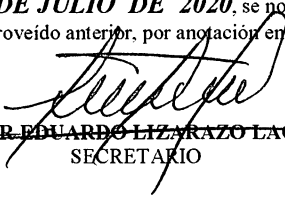
² ¹¹ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ ³ ¹¹ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Código de verificación:
a3311f14dc59b46fc7cb36bb09ede291a55c0318a406e415b53fb4c9ca35ce46
Documento generado en 14/07/2020 10:37:49 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

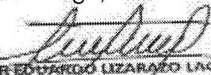
Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:
DEMANDADA:
MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:

LUIS ANTONIO CORREA TAPIAS
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333005-2019-00094-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamadas en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Prevía revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución Sanción No 0000204098 del 25 de septiembre de 2017 y la Resolución Sanción N° 0000189629 del 6 de septiembre de 2017 por la cual se impuso sanción de multa al demandante y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en su contestación de demanda la de CADUCIDAD del medio de control.

Por su parte el llamado en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS propuso la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA por pasiva y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. propuso las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por parte de la llamante en garantía

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A. y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta a folio 187, el cual no fue no fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriados; en consecuencia la parte accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en las audiencias públicas celebradas el 25 de septiembre de 2017 y 6 de septiembre de 2017, se declaró contraventor al señor **LUIS ANTONIO CORREA TAPIAS**, con ocasión de los comparendos N° 68276000000016039789 del 1 de mayo de 2017 y N° 68276000000015575479 del 16 de marzo de 2017; decisiones que fueron notificadas en estrados sin que contra ellas se interpusieran recursos, quedando ejecutoriadas el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA. Afirma igualmente que dicho término fenecía el 26 de enero de 2018 y 7 de enero de 2018 respectivamente, sin embargo la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación 6 de febrero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en las audiencias públicas celebradas el 25 de septiembre de 2017 y 6 de septiembre de 2017, se declaró contraventor al señor **LUIS ANTONIO CORREA TAPIAS**, y que no se interpusieron recursos contra dichas decisiones, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 26 de enero de 2018 y 7 de enero de 2018 respectivamente; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a las audiencias a la cuales se hace referencia, como quiera que en la **Resolución Sanción No 0000204098 del 25 de septiembre de 2017** y la **Resolución Sanción N° 0000189629 del 6 de septiembre de 2017** que obran a folios 25-25 vto y 18 vto a 19 respectivamente del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor *"no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 o 142 del Código Nacional de tránsito"*

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el Apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de las sanciones impuestas que dieron origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A y SEGUROS DEL ESTADO**.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelta con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos² a través de los cuales ha precisado:

“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.”³

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1912f2fe9bf92eeb73529164bb33bd35fd6c729f210b09ca9f6f458d1f39d68

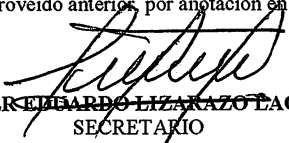
Documento generado en 14/07/2020 10:38:36 AM

² 3 Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

³ 3 3 Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

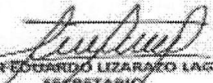
Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZAKAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y las llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ELIECER GAITAN MARÍN
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00095-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

Prevía revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resoluciones de Sanción No 0000205707 del 4 de octubre de 2017, 00001555709 del 27 de abril de 2017, 0000137050 de 28 de febrero de 2017 y 00000128527 de 20 de enero de 2017, por medio de las cuales se le impusieron unas sanciones de multa al demandante. A título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a las nulidades planteadas.

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su escrito de contestación la de **CADUCIDAD** del medio de control.

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Por su parte el llamado en garantía, **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, y a su vez, la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, también en calidad de llamada en garantía propuso las excepciones previas que denominó **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** por parte de la llamante en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S con relación a Seguros del Estado S.A., y la de **CADUCIDAD**.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 164, el cual no fue descorrido por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en las respectivas audiencias públicas y que en ninguna de ellas se interpuso recurso alguno, quedando todos debidamente y oportunamente ejecutoriados; en consecuencia, el accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en las audiencias públicas celebradas los días 28 de febrero de 2017 para el comparendo No. 62276000000014404933, 4 de octubre de 2017 respecto del comparendo No. 62276000000016043623, 20 de enero de 2017 para el comparendo No. 62276000000014396238 y 27 de abril de 2017 frente al comparendo No. 62276000000014853527 se declaró contraventor al señor **ELIÉCER GAITÁN MARÍN**; y que tales decisiones fueron notificadas en estrados sin que contra ninguna ellas se interpusieran recursos, quedando todas ejecutoriadas el mismo día de su celebración. Por lo anterior refirió que el actor disponía del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo contempla el art. 166 del CPACA.

Afirmó igualmente que los términos para ejercer el presente medio de control fenecieron los días el 29 de junio de 2017, 5 de febrero de 2017, 21 de mayo de 2017 y 28 de agosto de 2017, respectivamente, mientras que, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando la solicitud de conciliación el día 23 de enero de 2019, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

De otro lado, **SEGUROS DEL ESTADO** refiere que trascurrieron más de cuatro meses desde que el demandante conoció que existían la resoluciones de sanción aquí demandadas, y que hasta la fecha de presentación de la demanda no operó ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, teniendo en cuenta que los argumentos de sustento consisten en que dentro de las diferentes audiencias públicas celebradas por la entidad accionada respecto de las órdenes de comparendos No. 62276000000014404933, 62276000000016043623, 62276000000014396238 y 62276000000014853527 de 2017, se declaró contraventor de la norma de tránsito al señor **ELIÉCER GAITÁN MARÍN**, y que en ninguna de ellas se interpusieron recursos contra lo allí decidido, quedando en firme cada una de esas decisiones; razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial feneció de manera separada en los días 29 de junio de 2017, 5 de febrero de 2017, 21 de mayo de 2017 y 28 de agosto de 2017, respectivamente. Ahora bien, el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy

accionante no compareció a ninguna de las audiencias a las que se hace referencia, como quiera que en las diferentes Resoluciones de Sanción, se dejó expresa constancia de que el infractor "no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 a 142 del Código Nacional de tránsito (...) "²

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy demandante tenía conocimiento de las diferentes sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde las fechas indicadas por el apoderado de la entidad enjuiciada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que el interesado fue notificado o tenía conocimiento de las sanciones impuestas que dieron origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A**

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre este medio exceptivo propuesto por los llamados en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos³ a través de los cuales ha precisado:

*"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."*⁴

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Al respecto ver folios 18 Vto. – 19, 24 Vto. – 25, 30 Vto. – 31 y 37 Vto. – 38.

³ Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

⁴ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

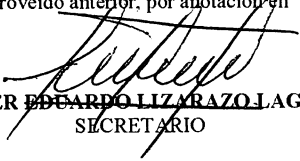
Código de verificación:

17b5eec0723f9759707980dda9342447fee38131fb6cb612faad8f1ccc2195b2

Documento generado en 14/07/2020 10:39:22 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (**15**) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDOARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	GLORIA ADRIANA PARRA CORREA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2019-00114-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día MIÉRCOLES, **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ (10:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

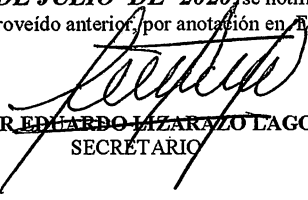
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04a3920f87e825fa876dc9561cb3d835facdf5681e16a834473997b4bce3c2af
Documento generado en 14/07/2020 11:11:45 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (**15**) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2019-00132- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día TREINTA Y UNO **(31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO (08.00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

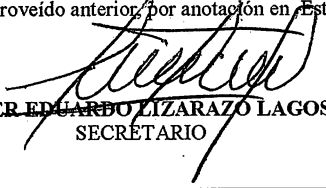
Código de verificación:

755e33bcd6b6c36cb65387132ac1eb5e3a97e721801627989f0877885c213713

Documento generado en 14/07/2020 11:12:32 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	LOLA XIOMARA DUEÑAS CHACÓN
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2019-00156-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, se Dispone citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **LUNES, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO (08:00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

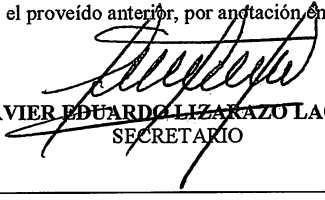
**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a7002e6e2f8f8d403e87025bc8b15a5ba6ddb59ac8a69b169b2427dbb08c86e
Documento generado en 14/07/2020 11:13:32 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (**15**) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZAKAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas del proceso No. 680013333005 – 2019- 00171 - 00. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga 14 de julio de 2020

JAMER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCION:	N. R.
DEMANDANTE:	RUTH AIDEE RIAÑO
DEMANDADO:	FOMAG Y OTROS
RADICACION:	680013333005- 2019 – 00171 - 00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaria de esta Juzgado, por valor de **sesenta mil novecientos setenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 60.969,52)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE;

Firmado Por:

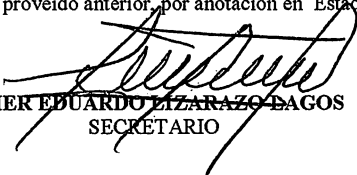
MARIA LILIANA MARTINEZRUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caf0508c1cf7d73758225d2e0c0c3e593e29d2bfaf4b6c3195182636bc4bc58e
Documento generado en 14/07/2020 11:25:07 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
DEMANDADO:	LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-201900179- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos (02.00) de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

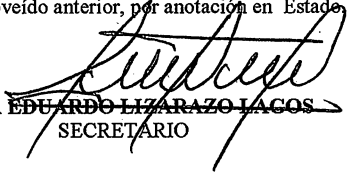
Código de verificación:

38c43920c42f1451b5f4ed13a0bf6016b80afb754fa619c5f5b315fd080c23e5

Documento generado en 14/07/2020 10:40:22 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

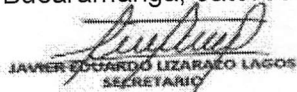
Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LACOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que las Partes no solicitaron la práctica de pruebas y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZASO LACOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	BENITA TORRES DE ROBALO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00181-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, toda vez que se advierte que las Partes Demandante y Demandada no solicitaron la práctica de pruebas en el presente proceso, y que tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio; se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

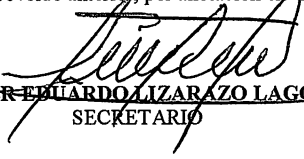
Código de verificación:

6dbe52895e102729baee5880e491f567adf2d5560ff85a428d66d2fe6e2f45b6

Documento generado en 14/07/2020 10:33:28 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, CATORCE (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	MARIO HERNANDO QUIJANO MACHUCA
DEMANDADO:	CDMB
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2019-00182- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día TREINTA Y UNO **(31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE (09.00)** de la MAÑANA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

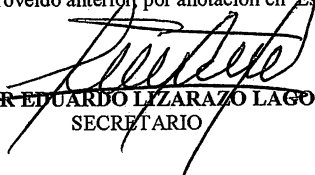
Código de verificación:

d0a10421b23902935053863eea4e32bbebbca5c868c69a581273a020f531b83a

Documento generado en 14/07/2020 10:42:18 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

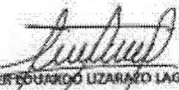
Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NHORA ELIZABETH GÓMEZ CUBILLOS
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333005- 2019-00188-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se Dispone citar a la práctica de **audiencia de inicial**, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, junto con las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el día **LUNES, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO y TREINTA (08:30)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

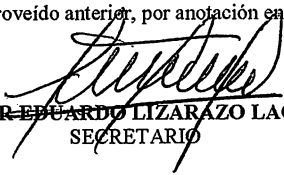
**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be59ea196852a7d7c475a8c2c0cfaa6a5d46ef3a13c886797750104a49c75656
Documento generado en 14/07/2020 11:14:23 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada contestó el requerimiento mediante oficio allegado por correo electrónico el 10 de julio de 2020. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZABAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JULIO ALBERTO RÍOS VELANDIA
MINISTERIO DE DEFENSA/ EJERCITO NACIONAL
680013333005-2019-00193-00

AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

El señor **JULIO ALBERTO RÍOS VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.591.109 instauró el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA/ EJERCITO NACIONAL** buscando la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 20193170197481:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 5 de febrero de 2019, donde se niega la reliquidación de su salario mensual incrementado en un 20%.

Por auto del 28 de junio de 2019 (fl. 27), se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte accionada, siendo notificada el 8 de agosto de 2019 (fl. 31-36); Mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 61-62) se citó a audiencia inicial para el día 17 de marzo de 2020, la cual mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 se dejó sin efecto y se ordenó requerir a la parte demandada para que informara la última unidad de servicios a la cual estuvo vinculado el demandante; Requerimiento que fue contestado por el MINISTERIO DE DEFENSA/ EJERCITO NACIONAL mediante correo electrónico allegado el 10 de julio de 2020.

De la revisión de las pruebas allegadas, se observa que la última unidad de servicios de la parte demandante el señor **JULIO ALBERTO RÍOS VELANDIA**, fue el GAULA META ubicado en la ciudad de VILLAVICENCIO, tal como consta en la documental obrante en el archivo "7-2. RESPUESTA JULIO RIOS VELANDIA BMANGA" del expediente digital, municipio que de conformidad con el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, por tanto, es a esa jurisdicción territorial a la que le corresponde conocer el asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece que el Juez competente para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, careciendo este Despacho judicial de competencia para continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Meta)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

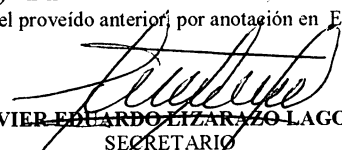
Código de verificación:

0aa9ffa5b6e69b85c4a8246c73d221c97fb2603f2a0c9a3faf1cc88d1e5610e9

Documento generado en 14/07/2020 11:15:19 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (**15**) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado:


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, la demandada no contestó la demanda y no se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de julio de 2020.


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: GILBERTO SARMIENTO AVELLANEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-213-00

AUTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la Parte Demandante no solicitó práctica de pruebas, la Entidad Demandada no dio respuesta a la demanda, y no se hace necesario decretar prueba de oficio; por lo cual dando aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

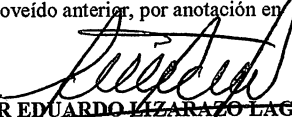
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5dba69fad0a47b6cb35c079988dcbc5877159524772a1632e752e3b571d3a**
Documento generado en 14/07/2020 10:43:29 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO JAZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas del proceso No. 680013333005 – 2019- 00214 - 00. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga 14 de julio de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCION:	N. R.
DEMANDANTE:	ALBA YANETH HOLGUIN DIAZ
DEMANDADO:	MINEDUCACION Y OTROS
RADICACION:	680013333005- 2019 – 00214 - 00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaria de esta Juzgado, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTAY CUATRO MIL CIENTO CUARENTAY CUATRO PESOS CON OCHENTAY OCHO CENTAVOS (\$1.434.144,88)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

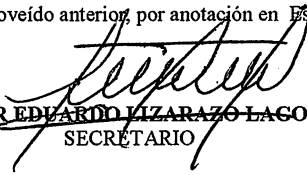
Código de verificación:

b5a820788466f78c947e91045d1bbbfd74cbf2e70eabaef33e5f80ca0975e505

Documento generado en 14/07/2020 10:56:59 AM

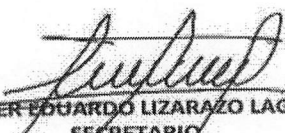
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2019-00226- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día veintitrés **(23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **TRES (03.00)** de la TARDE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

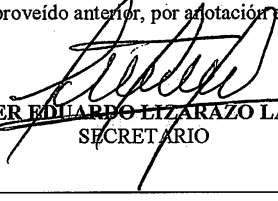
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf02fca0c4222cb18d6a8e58d77b48955b276cabaee4181b892ca50fb36a669c
Documento generado en 14/07/2020 11:16:08 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

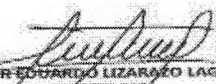
Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la Parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, la parte demandada no contestó la demanda y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZASO LAGO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	YENNIS CASTILLO APARICIO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00232-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, toda vez que se advierte que las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas en el presente proceso, y que tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio; se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

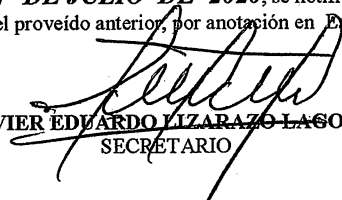
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d775e0f976f476fb0578f2c84c88c97fbf6c93120f5d3aa39180345597233a1b**
Documento generado en 14/07/2020 10:44:40 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la parte demandante no solicitó práctica de pruebas, la demandada no contestó la demanda y no se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de julio de 2020.


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BERNARDO ARIZA SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-233-00

AUTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la Parte Demandante no solicitó practica de pruebas, la Entidad Demandada no dio respuesta a la demanda, y no se hace necesario decretar prueba de oficio; por lo cual dando aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

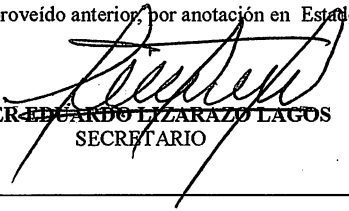
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bfeda304eebec8c575a6c65b3adab10fe417e028f66b3a4c00e648da336a1d**
Documento generado en 14/07/2020 10:46:09 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

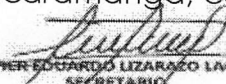
Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que advirtiéndolo que conforme al análisis de las pruebas aportadas con la demanda no hay pruebas por practicar y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: INVERSIONES ARAR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2019-00243- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el N° 1, artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver sobre la etapa probatoria.

Advirtiéndolo que conforme al análisis de las pruebas aportadas con la demanda no hay pruebas por practicar y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio, en aplicación de lo establecido en el artículo 13 No 1 del Decreto 806 de 2020 se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso.

En consecuencia, conforme al inciso final del art. 181 del CPACA se dispone a la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

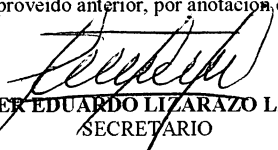
Código de verificación:

fa5378baa5f3ef72e1234ba91e62dc1c95cfabde59f0f541bbb797b00bbf6eb1

Documento generado en 14/07/2020 11:17:04 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (**15**) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que las Partes no solicitaron la práctica de pruebas y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MACARAVITA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2019-00246- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, toda vez que se advierte que las Partes Demandante y Demandada no solicitaron la práctica de pruebas en el presente proceso, y que tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio; se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

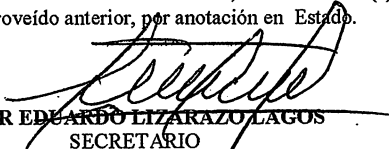
Código de verificación:

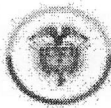
946518557db68702def25e23d854dcf6044ff8243d9745b1e211903cea0c8718

Documento generado en 14/07/2020 10:47:41 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



Constancia: al Despacho de la señora Juez, para fijar fecha de pacto de cumplimiento. Pasa para decidir.

Bucaramanga, 14 de julio de 2029


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333005-2019-250
Demandante: MARÍA JULIANA VILLAMIL JAIMES Y LUDWING MANTILLA CASTRO
Demandado: IDESAN
Vinculado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CDMB
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Vista la constancia secretarial y de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo, para audiencia especial de pacto de cumplimiento. Para tal fin, se señala el día lunes VEINTISIETE (27) de JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso, a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

De otro lado, se procede a reconocer personería a la Dra. NHORA REYES VILLAMIZAR con C.C. No. 63.293.584¹ y T.P. No. 41.341 como apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, conforme a poder y anexos aportados el 20 de noviembre de 2019, obrantes 162 a 166 del expediente².

En igual sentido, se reconoce personería al Dr. RAMÓN ANDRÉS DUARTE CRUZ con C.C. No. 79.514.040³ y T.P. No. 138.361 como apoderado judicial de la CDMB, conforme a poder aportado el 3 de diciembre de 2019, obrante a folios 168 del expediente. ⁴ y se ACEPTA su renuncia, conforme a solicitud radicada el 10 de febrero hogaño a fol. 183. ⁵ Advirtiéndole al profesional del Derecho que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Inc. 4º art. 76 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Verificado el día de hoy sin antecedentes disciplinarios.

² Expediente digital. Archivo: 9. Contestación demanda FOL. 159 -182.

³ Verificado el día de hoy sin antecedentes disciplinarios.

⁴ Expediente digital. Archivo: 9. Contestación demanda FOL. 159 -182.

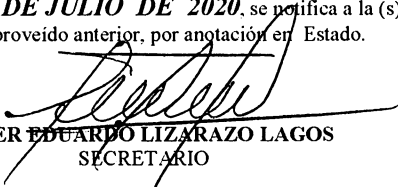
⁵ Expediente digital. Archivo: 6- AVISO Y RENUNCIA Fol. 149-150

Expediente: 680013333005-2019-250
Demandante: MARÍA JULIANA VILLAMIL JAIMES Y LUDWING MANTILLA
CASTRO
Demandado: IDESAN
Vinculado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CDMB
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Código de verificación: 251a2062e838d3da6c09dc59c215845ff7ba2cadddd05b93d81b0aa1fb3b9142
Documento generado en 14/07/2020 11:17:54 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la Parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, la parte demandada no contestó la demanda y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:

MARÍA DEL ROSARIO VIVIESCAS

DEMANDADA:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE:

680013333005-2019-00251-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, toda vez que se advierte que las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas en el presente proceso, y que tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio; se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

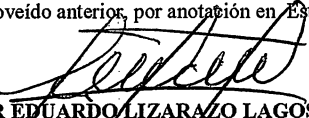
Código de verificación:

82e6ad20aa2261bb5a0197aaf88015a3b1be49c6b3cbf5d1e8688808b212659d

Documento generado en 14/07/2020 10:49:02 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la Parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, la parte demandada no contestó la demanda y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:
DEMANDADA:

FERNANDO ECHEVERRIA FLÓREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333005-2019-00252-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, toda vez que se advierte que las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas en el presente proceso, y que tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio; se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

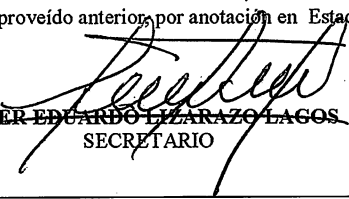
Código de verificación:

825828d83d47f34a85ea305b509576e0ef47fa5d39e02ea10d10818bafd54b96

Documento generado en 14/07/2020 10:50:05 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la parte demandante no solicitó practica de pruebas, la parte demandada no contestó la demanda y tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO RIVERA MANJARRES
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00327-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, toda vez que se advierte que las partes demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas en el presente proceso, y que tampoco se hace necesario decretar pruebas de oficio; se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se corre TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

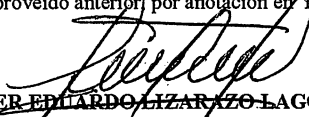
Código de verificación:

154032b3d479f34d6dad65e6507dcc5bba26aaadfdeb4943ed6774fa80c26bd2

Documento generado en 14/07/2020 10:51:10 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



Constancia: al Despacho de la señora Juez, para fijar fecha de pacto de cumplimiento, toda vez que no fue posible su realización el día en que se encontraba citada, en razón a la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria. Pasa para decidir.

Bucaramanga, 14 de julio de 2029


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333005-2019-0336-00
Demandante: LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Vista la constancia secretarial y de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo, para audiencia especial de pacto de cumplimiento. Para tal fin, se señala el día lunes VEINTISIETE (27) de JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las OCHO (8:00) de la mañana.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso, a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

De otro lado, se procede a reconocer personería al Dr. CARLOS EDUARDO REY LACHEROS con C.C. No. 91.352.564¹ y T.P. No. 278.978 como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, conforme a poder y anexos aportados el 10 de marzo hogaño, obrantes en expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

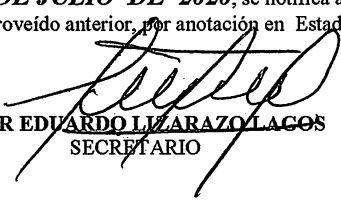
Código de verificación: 1c7b9f71b3b04b6b81129c0ac503d a3526d 794af597f097afb3a56b4fdc7570c
Documento generado en 14/07/2020 11:18:48 AM

¹ Verificado el día de hoy sin antecedentes disciplinarios.

² Expediente digital. Archivo: 8- respuesta demanda.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que la parte demandante solicitó la práctica de una prueba obrante en el proceso, la entidad demandada no contestó la demanda y no se hace necesario decretar pruebas de oficio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.


JAVIER EDUARDO LIZASO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LISETH LEAL PEÑA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00341-00

AUTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que a folio 18 del expediente la parte demandante solicitó en el escrito de demanda, como prueba:

"Copia de la petición presentada ante tránsito de Floridablanca con el fin de obtener de copias del proceso administrativo y de la Resolución (es) de sanción (objeto de la presente demanda) números (s) 0000118771 DEL 24/10/2016. Corresponsiente al comparendo 6827600000013549059 DEL 24/08/2016, la cual no fue entregada por la entidad demandada dentro del término máximo de Ley, configurándose el silencio administrativo positivo, razón por la cual solicito respetuosamente sean requeridas por el despacho judicial para que obre como prueba, en el caso que no las allegue en el expediente." (Sic)

No obstante lo anterior, y revisado el plenario se obtiene que dicha prueba documental fue aportada por la misma parte actora, como anexo visible a folios 27 a 27 Vto., del expediente; motivo por el cual no se requiere su práctica.

De otro lado, la entidad demandada no dio respuesta a la demanda y tampoco se hace necesario decretar prueba de oficio alguna; razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, corriéndose TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

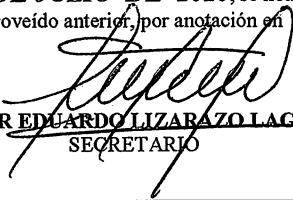
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e2c96873dab32ab081061eeb68634c070f04702ff88c912a30292039f8c6f8**
Documento generado en 14/07/2020 10:52:05 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARDO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ELIZABETH BARAJAS
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00351-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

ANTECEDENTES

Prevía revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resoluciones de Sanción No 0000183533 del 15 de agosto de 2017 y 0000154969 del 21 de abril de 2017, por medio de las cuales se le impuso unas sanciones de multa a la demandante. A título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a las nulidades planteadas.

Como excepción previa la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** formuló en su escrito de contestación la de **CADUCIDAD** del medio de control.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 89, el cual no fue descorrido por la parte demandante, por lo que el Despacho procederá a resolverla a continuación:

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable."

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en las respectivas audiencias públicas y que en ninguna de ellas se interpuso recurso alguno, quedando todos debidamente y oportunamente ejecutoriados; en consecuencia, la accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en las audiencias públicas celebradas los días 15 de agosto de 2017 para el comparendo No. 62276000000015564629 y 21 de abril de 2017 frente al comparendo No. 62276000000014852408 se declaró contraventor a la señora **ELIZABETH BARAJAS**; y que tales decisiones fueron notificada en estrados sin que contra ninguna ellas se interpusieran recursos, quedando todas ejecutoriadas el mismo día de su celebración. Por lo anterior refirió que la actora disponía del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo contempla el art. 166 del CPACA.

Afirmó igualmente que los términos para ejercer el presente medio de control fenecieron los días el 15 de diciembre y 21 de agosto de 2017, respectivamente, mientras que, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, con posterioridad a las fechas antes indicadas, esto es, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, teniendo en cuenta que los argumentos de sustento consisten en que dentro de las diferentes audiencias públicas celebradas por la entidad accionada respecto de las órdenes de comparendos No. 62276000000015564629 y 62276000000014852408 de 2017, se declaró contraventora de la norma de tránsito a la señora **ELIZABETH BARAJAS**, y que en ninguna de ellas se interpusieron recursos contra lo allí decidido, quedando en firme cada una de esas decisiones; razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial feneció de manera separada en los días 15 de diciembre y 21 de agosto de 2017, respectivamente. Ahora bien, el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que la hoy accionante no compareció a ninguna de las audiencias a las que se hace referencia, como quiera que en las diferentes Resoluciones de Sanción, se dejó expresa constancia de que la infractora *“no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 a 142 del Código Nacional de tránsito (...)”*²

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que la hoy demandante tenía conocimiento de las diferentes sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde las fechas indicadas por el apoderado de la entidad enjuiciada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que la interesado fue notificada o tenía conocimiento de las sanciones impuestas que dieron origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

² Al respecto ver folios 1238 Vto. – 24, y 31 Vto. – 32.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

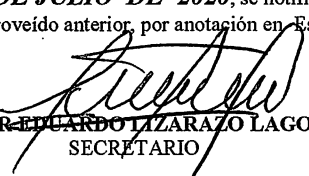
Código de verificación:

76c2ce042343a9a41849ce8bdbe4c02cd8c571185b7fbca086108522b31372ef

Documento generado en 14/07/2020 10:52:56 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (**15**) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZASO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BARRERA DE ARGUELLO
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00361-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

ANTECEDENTES

Prevía revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de la Resolución de Sanción No 0000159128 del 25 de abril de 2017, por medio de la cual se le impuso una sanción de multa a la demandante. A título de restablecimiento del derecho, pretende se deje sin efecto el consecuente acto de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referido a la nulidad planteada.

Como excepción previa la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** formuló en su escrito de contestación la de **CADUCIDAD** del medio de control.

De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 67, el cual no fue descorrido por la parte demandante, por lo que el Despacho procederá a resolverla a continuación:

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

CONSIDERACIONES

1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que el acto que puso fin a la vía administrativa fue notificado en la respectiva audiencia pública y que en ella no se interpuso recurso alguno, quedando así debidamente y oportunamente ejecutoriado; en consecuencia, el accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en la audiencia pública celebrada el 26 de abril de 2017 se declaró contraventora a la señora **MARTHA CECILIA BARRERO DE ARGUELLO**; y que tal decisión fue notificada en estrados sin que contra ella se interpusieran recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de su celebración. Por lo anterior refirió que la actora disponía del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo contempla el art. 166 del CPACA.

Afirmó igualmente que el término para ejercer el presente medio de control feneció el 26 de agosto de 2017, mientras que, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la audiencia pública celebrada el 26 de abril de 2017, se declaró contraventora a la señora **MARTHA CECILIA BARRERO DE ARGUELLO**, y que no se interpusieron recursos contra dicha decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 26 de agosto de 2017; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que la hoy accionante no compareció a la audiencia a la cual se hace referencia, como quiera que en la Resolución Sanción No 0000159128 de 26 de abril de 2017, que obra a folio 27 vto. – 28 del plenario, se dejó expresa constancia de que la infractora “no se hizo presente y tampoco aportó pruebas de la justa causa para no hacerlo en los términos señalados en los artículos 134 a 142 del Código Nacional de tránsito (...)”

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que la hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha indicada por el apoderado de la entidad enjuiciada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que la interesada fue notificada o tenía conocimiento de la sanción impuesta que dio origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

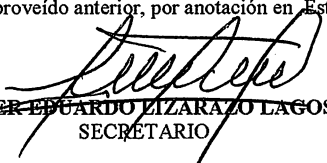
Código de verificación:

c6d313e1352806cbb415a27347ff9efc8e1dbf974684f947802425c041eb18d1

Documento generado en 14/07/2020 10:34:24 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


~~JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS~~
SECRETARIO



Constancia: al Despacho de la señora Juez, para fijar fecha de pacto de cumplimiento, toda vez que no fue posible su realización el día en que se encontraba citada, en razón a la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria. Pasa para decidir.

Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333005-2019-0394-00
Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Vista la constancia secretarial y de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo, para audiencia especial de pacto de cumplimiento. Para tal fin, se señala el día lunes VEINTISIETE (27) de JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso, a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

De otro lado, se procede a reconocer personería al Dr. DAVID FERNANDO OYUELA GÓMEZ con C.C. No. 91.225.147¹ y T.P. No. 48.455 como apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRÓN, conforme a poder y anexos aportados obrantes en expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

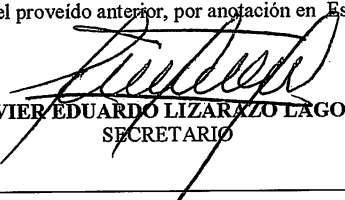
Código de verificación: d3f970e5d597b77c7ccb c603b8eedf68d52b45b c3737 c380f2245f58fc43fd75
Documento generado en 14/07/2020 11:20:17 AM

¹ Verificado el día de hoy sin antecedentes disciplinarios.

² Expediente digital. Archivo: 6. Poder apoderado Giro.pdf

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



Constancia: al Despacho de la señora Juez, para fijar fecha de pacto de cumplimiento. Pasa para decidir.

Bucaramanga, 14 de julio de 2029


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333005-2019-419- 01
Demandante: MYRIAM PÉREZ
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Vinculado: INVIAS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Vista la constancia secretarial y de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, cítese a las partes, Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo, para audiencia especial de pacto de cumplimiento. Para tal fin, se señala el día lunes VEINTISIETE (27) de JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las NUEVE (9:00) de la mañana.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso, a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

De otro lado, se procede a reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA BARRERA CABALLERO con C.C. No. 63.545.070¹ y T.P. No. 160.544 como apoderada judicial del INVIAS, conforme a poder y anexos aportados el 28 de febrero hogaño, obrantes 84 a 98 del expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

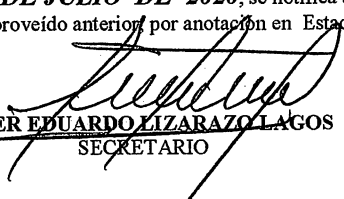
Código de verificación: 4ad6a646bb4a8f55a6bf96fc85552bde048f549d2e5d0527ecd06609598a3c62
Documento generado en 14/07/2020 11:21:36 AM

¹ Verificado el día de hoy sin antecedentes disciplinarios.

² Expediente digital. Archivo: 13. Contestación invias anexos y poder fol. 84-129.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (**15**) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor Francisco Sierra Durán solicita se disponga su vinculación al presente trámite, por considerar que le asiste un interés en las resultas del proceso.

Bucaramanga, 14 de julio de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333005-2019-00425-00
Demandante: LIZETH MAYERLY NAVARRO CONTRERAS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
Medio de control: SIMPLE NULIDAD
Tema: Resuelve solicitud vinculación litisconsorte necesario.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el señor FRANCISCO SIERRA DURÁN solicitó su vinculación al proceso de la referencia, integrando el extremo pasivo de la presente litis en calidad de litisconsorte necesario¹.

Al respecto, el solicitante manifestó que acorde con las pretensiones invocadas por la parte actora y con las pruebas arrimadas con el escrito de demanda, es claro que en este caso se busca (i) la declaratoria nulidad de la Resolución No. 016 de 27 de septiembre de 2019, en virtud de la cual se reglamentó y dio apertura al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero en el municipio de San Andrés (S.S.) para el periodo 2020 – 2024, (ii) declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en dicho concurso y (iii) ordenar que se realice nuevamente la respectiva convocatoria.

En tal sentido refirió que dicha convocatoria finalizó con su designación como Personero Municipal de San Andrés para el periodo señalado, cargo respecto del cual tomó posesión el pasado 24 de enero del año en curso, motivo por el cual le asiste interés en las resultas del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la intervención de terceros llamados bajo la figura de litisconsorcio necesario, la Ley 1564 de 2012² en su artículo 61 ha reglado lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹ Folios 26 -31.

² Código General del Proceso

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio³.

Frente a este tipo de vinculación, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁴:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia⁵.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única 'relación jurídico sustancial'⁶. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁷." ⁸

En primer lugar, debe destacar el despacho que a través del presente medio de control los demandantes solicitan declarar la nulidad de la Resolución 016 de 27 de septiembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de San Andrés *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de San Andrés Santander"*, pues en su sentir dicha convocatoria contravino normas superiores, e incurrió en defectos que configuran la falsa motivación y la desviación de poder.

Visto lo anterior, en criterio de este Juzgado es claro que en virtud de la problemática antes referida y acorde con los argumentos presentados por el petente, existe mérito suficiente para ordenar su vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, pues lo cierto es que su designación como Personero del Municipio de San Andrés (S.S.) en virtud del concurso de méritos cuya legalidad aquí se ventila, acredita el legítimo interés que le asiste en las resultas de éste proceso.

En este orden de ideas, se accederá a la solicitud de vinculación del señor Francisco Sierra Durán a título de litisconsorte necesario por pasiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva señor Francisco Sierra Durán, acorde con lo expuesto en esta providencia.

³ Subrayado fuera del texto original.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. María Adriana Marín. Providencia de 18 de junio de 2018.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alier E. Hernández Enríquez. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁶ Rojas Gómez, Miguel Enrique. *El Proceso Civil Colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁷ Auto de marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁸ Subrayado y negritas por fuera del texto.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda y esta providencia al señor Francisco Sierra Durán, adjuntando copia del libelo introductorio, y sus anexos, en los términos ordenados por el artículo 277 numeral 1 literales b y c y numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado del libelo al vinculado y a los demás sujetos interesados en el resultado del proceso por el término legal de treinta (30) días, para los fines que indica el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Adviértase al vinculado y/o a su apoderado(a), que conforme al artículo 175-4 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

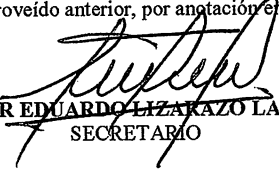
Código de verificación:

fb8fbabdbd9e3ad5c7c8b173387dafa0fb31d05e4d463f65ca131877bedeb6d

Documento generado en 14/07/2020 10:53:50 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el 13 de marzo de 2020 la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: GONZALO PINILLA SANTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 680013333005-2020-00066-00

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir sobre el recurso de Reposición en subsidio Apelación incoado por la Apoderada de la Parte Demandada, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, el Despacho resolvió sobre la medida cautelar peticionada contra el Acuerdo Municipal N° 8 del 4 de marzo de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Zapatoca mediante el cual se adoptó la segunda revisión excepcional del esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Zapatoca.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1564 DE 2012 (CGP), establece en el Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se reformen o revoquen.

“... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Respecto a la oportunidad de interponerlos y al trámite correspondiente, el Art. 318 ibídem, indica que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto². Para el caso bajo estudio la fijación en estados del auto recurrido se realizó el 9 de marzo de 2020, es decir, el término para la interposición de recursos inició el 10 de marzo de 2020 y finalizó el 12 de marzo de 2020, en consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito de interposición de recursos fue radicado el 13 de marzo de la misma anualidad, encuentra el Despacho que éste fue presentado de forma extemporánea por lo cual no se realizará su estudio.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEOS los recursos interpuestos contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

² Artículo 348 inciso tercero C.P.C.

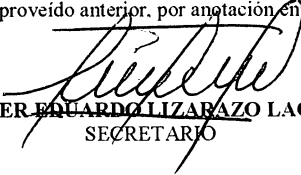
DEMANDADO:
RADICADO:

DEPARTAMENTO DE SANTANDER
680013333005-2017-000185-00

Código de verificación:
622a32cd55a549752820f6924ce7057c75fdd12c20aa733234c57857fb9a78df
Documento generado en 14/07/2020 10:54:45 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

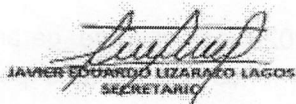
Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, no obstante comoquiera que la misma fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se hace necesario requerir a la parte actora.

Bucaramanga, 14 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 680013333005-2020-00076-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda previo el estudio de los requisitos de Ley. No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

de subsanación. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Subrayado y negritas por fuera del texto original)

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a remitir mediante mensaje de datos la demanda y todos sus anexos con destino al ente territorial accionada, conforme prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Una vez cumplido lo anterior deberá aportar al despacho las constancias que den fe del cumplimiento a ésta orden.

Finalmente se indica, que las diferentes solicitudes y comunicaciones que se dirijan a este despacho deberán realizarse mediante memorial remitido a la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y número del juzgado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, requiérase a la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento al requisito establecido por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo mediante mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos con destino al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado del proceso y el despacho.

TERCERO: Una vez aportada la prueba que acredite el cumplimiento de la orden dictada en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

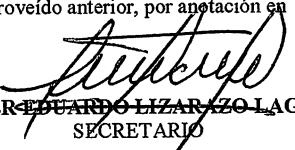
Código de verificación:

e56de8cfcf73c2ad996c8e1915b1b7ddf5b2f15ddeff27f1d0097976d806407f

Documento generado en 14/07/2020 11:22:56 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO No. 680013333005-2020-00095-00

JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ C.C. 91.266.151

VS.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos el día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020).

1. EL ACUERDO

Según acta visible a folio 12- 13 del expediente I señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día 16 de enero de 2020 (Fol. 12), conciliaron.

Motivo por el cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad, el 05 de marzo de 2020 (Fol. 7), decidió conciliar la Resolución Sanción 0000154887 del 21 de abril de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014852284 del 24 de diciembre de 2016; y por ende revocarlo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- Oficio remitatorio juzgados administrativos (Fol. 1-2)
- Solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría. (Fl. 3-4)
- Solicitud de levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la DTF. (Fol. 4 vto)
- Poder especial para actuar en audiencia de conciliación por parte del convocante (Fl. 5).
- Copia oficio de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial radicado ante la DTF (Fol. 6)
- Certificado de reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca del 05 de marzo del 2020. (Fl. 7)

- Expediente administrativo de comparendo Único Nacional comparendo No. 68276000000014852284 del 24 de diciembre de 2016 (Fl. 7vto -10).
- Poder de sustitución y poder DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. (Fol. 10 vto- y 11)
- Acta de audiencia adelantado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos realizada el 03 de abril de 2020 (Fol. 12-13).

3. ACTUACIONES PROCESALES

1. El convocante radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el 16 de enero de 2020 (Fl.12)
2. La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 03 de abril de 2020 (Fl. 12-13)
3. Asignada por reparto a este Despacho el 01 de julio de 2020 (Fl. 14)

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación Extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- Ley 270 de 1996 art. 42^a.
- Ley 446 de 1998, Art. 70.
- Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- Art. 13 ley 1285 de 2009.
- Par. 3 Art. 52, 114 de ley 1395 de 2010.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente la ley, 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituya una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda

² Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN⁶ - Modalidades

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD⁷

"Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible/a jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo."

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS⁸

***"FOTOMULTA-**Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.*

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

FOTOMULTA: La notificación no puede surtir a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE: Notificación al propietario por infracción de tránsito a falta de identificación del conductor.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Actuación en caso de imposición de comparendo.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Caso en que no se comprobó notificación.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Orden de responder derecho de petición presentado por accionante en el cual solicitó (comprobante de notificación de inicio de proceso contravencional adelantado en su contra)."

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

5. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

5.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

- El señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ otorgó poder al Dr. EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN identificado con C.C. No. 1.098.641.015 y T.P. 212.206 C.S.J.), a quien se le reconoció personería jurídica en auto admisorio del 21 de enero de 2020. (Fol. 12)
- La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder a la Dra. LILIBETH SERRANO VALENCIA C.C. 1.098.653.496 y T.P. 274.007 C.S.J. a quien se le reconoció personería en desarrollo de la audiencia. (Fol. 12)

Los apoderados, conforme a los poderes conferidos, cuentan con facultad para conciliar.

5.2 DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, el posible medio de control es el de Nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación,

⁹ **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), **Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.**

¹⁰ **Artículo 164 del CPACA, literal d)** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. En el acápite de pruebas, sin notificar a la fecha, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para asuntos administrativos, la cual se radicó el día 16 de enero de 2020 y la audiencia de CONCILIACIÓN que hoy es objeto de estudio para su aprobación se realizó el día 03 de abril de 2020; en consecuencia, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

5.3. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, es evidente que siendo el acuerdo objeto de aprobación, referido exclusivamente al respeto por el debido proceso, en relación con la notificación de los actos administrativos y en consecuencia la nulidad de los Actos administrativos que impusieron las sanciones al convocante, habiendo éste renunciado a la pretensión económica, no existe afectación al patrimonio de la entidad demandada.

5.4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de Conciliación de fecha 03 de abril de 2020 (Fl. 12-13), se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la vulneración al debido proceso del convocante JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, proveniente de la imposición de sanción con fundamento en la Resolución Sanción 0000154887 del 21 de abril de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014852284 del 24 de diciembre de 2016, siendo que este acto administrativo emitido por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, no fue notificado de conformidad con lo establecido por el legislador y en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), precitada.

Según Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca de fecha 05 de marzo de 2020, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación para garantizar el debido proceso sancionatorio, dando trámite a la Revocatoria Directa del acto administrativo relacionado en el párrafo anterior, por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante.

5.5. QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por probado que el señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, se le impuso la orden de comparendo No. 68276000000014852284 del 24 de diciembre de 2016, mediante Resolución Sanción 0000154887 del 21 de abril de 2017, por un valor de \$489.455 pesos, emitido por la Dirección de Tránsito de Floridablanca ordenando remitir a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT las decisiones tomadas.

Que el convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de enero de 2020 y según certificación de fecha 05 de marzo de 2020 el Comité de Conciliación de la Dirección de Transporte de Floridablanca decidió conciliar la Resolución Sanción 0000154887 del 21 de abril de 2017, que impuso una sanción al señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no hayan sido pagadas.

La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

De conformidad con la jurisprudencia precitada, este Despacho procede a **aprobar** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el día 03 de abril de 2020, entre el señor JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación prejudicial celebrada entre JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad mediante acta del tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), consistente en revocar la Resolución Sanción 0000154887 del 21 de abril de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal y como consta en el acta de Audiencia de Conciliación y de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que lo Conciliado aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE**, previo las a notaciones en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

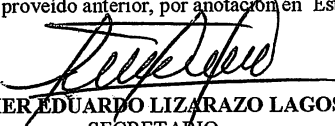
Código de verificación:

cd945ab1d6a442905e8f0f7aa847afe1a5427926e847778cbde778b67df032f1

Documento generado en 14/07/2020 11:23:44 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO No. 680013333005-2020-00098-00

ÁLVARO ANDRÉS TORRES GÓMEZ C.C. 91.528.017

VS.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

1. EL ACUERDO

Según acta visible a folio 25-26 del expediente el señor ÁLVARO ANDRÉS TORRES GÓMEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día 06 de mayo de 2020 (Fol. 25), conciliaron.

Motivo por el cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad, el 06 de junio de 2020 (Fol. 10), decidió conciliar la Resolución Sanción 0000128720 del 23 de enero de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014396576 del 25 de septiembre de 2016; y por ende revocarlo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- Oficio remitario juzgados administrativos (Fol. 1-2)
- Expediente administrativo de comparendo Único Nacional comparendo No. 68276000000014396576 del 25 de septiembre de 2016. (Fl. 4 -9).
- Certificado de reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca del 06 de junio del 2020. (Fl. 10)
- Poder y escritura pública de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA. (Fol. 12-19)
- Caratula y solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría. (Fl. 20-23)
- Poder especial para actuar en audiencia de conciliación por parte del convocante (Fl. 24).

- Solicitud de copias expediente administrativo dirigido por el convocante a la Dirección de Transito de Floridablanca. (Fol. 24 vto)
- Acta de audiencia adelantado ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos realizada el 18 de junio de 2020 (Fol. 25-26).

3. ACTUACIONES PROCESALES

1. El convocante radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el 06 de mayo de 2020 (Fl.25)
2. La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 18 de junio de 2020 (Fl. 25-26)
3. Asignada por reparto a este Despacho el 01 de julio de 2020.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación Extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- Ley 270 de 1996 art. 42ª.
- Ley 446 de 1998, Art. 70.
- Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- Art. 13 ley 1285 de 2009.
- Par. 3 Art. 52, 114 de ley 1395 de 2010.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente la ley, 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda

² Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN⁶ - Modalidades

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requiera para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria - está subordinada a las reglas del debido proceso que deb en observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD⁷

"Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible/a destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo o de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo."

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS⁸

"FOTOMULTA-Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

⁵ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Maritzuly Narango Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTÍLO. Bogotá D.C., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Maritzuly Narango Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTÍLO. Bogotá D.C., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Maritzuly Narango Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTÍLO. Bogotá D.C., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Maritzuly Narango Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTÍLO. Bogotá D.C., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

FOTOMULTA: La notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE: Notificación al propietario por infracción de tránsito a falta de identificación del conductor.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Actuación en caso de imposición de comparendo.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Caso en que no se comprobó notificación.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Orden de responder derecho de petición presentado por accionante en el cual solicitó (comprobante de notificación de inicio de proceso contravencional adelantado en su contra)."

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

5. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

5.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

- El señor ÁLVARO ANDRÉS TORRES GÓMEZ otorgó poder al Dr. HENRY LEÓN VARGAS identificado con C.C. No. 91.542.946 y T.P. 292.400 C.S.J., a quien se le reconoció personería jurídica en auto admisorio. (Fol. 25)
- La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES C.C. 13.477.390 y T.P. 72.214 C.S.J. a quien se le reconoció personería en desarrollo de la audiencia. (Fol. 25)

Los apoderados, conforme a los poderes conferidos, cuentan con facultad para conciliar.

5.2 DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, el posible medio de control es el de Nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación,

⁹ **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO** Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), **Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.**

¹⁰ Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. En el acápite de pruebas, sin notificar a la fecha, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para asuntos administrativos, la cual se radicó el día 06 de mayo de 2020 y la audiencia de CONCILIACIÓN que hoy es objeto de estudio para su aprobación se realizó el día 03 de abril de 2020; en consecuencia, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

5.3. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, es evidente que siendo el acuerdo objeto de aprobación, referido exclusivamente al respeto por el debido proceso, en relación con la notificación de los actos administrativos y en consecuencia la nulidad de los Actos administrativos que impusieron las sanciones al convocante, habiendo éste renunciado a la pretensión económica, no existe afectación al patrimonio de la entidad demandada.

5.4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de Conciliación de fecha 18 de junio de 2020 (Fl. 25-26), se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la vulneración al debido proceso del convocante ÁLVARO ANDRÉS TORRES GÓMEZ, proveniente de la imposición de sanción con fundamento en la Resolución Sanción 0000128720 del 23 de enero de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000014396576 del 25 de septiembre de 2016, siendo que este acto administrativo emitido por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, no fue notificado de conformidad con lo establecido por el legislador y en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), precitada.

Según Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca de fecha 08 de junio de 2020 (fl 10), se dispuso acceder a la solicitud de conciliación para garantizar el debido proceso sancionatorio, dando trámite a la Revocatoria Directa del acto administrativo relacionados en el párrafo anterior, por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante.

5.5. QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por probado que al señor ÁLVARO ANDRÉS TORRES GÓMEZ, se le impuso la orden de comparendo No. 68276000000014396576 del 25 de septiembre de 2016, mediante Resolución Sanción 0000128720 del 23 de enero de 2017, por un valor de \$344.727 pesos, emitido por la Dirección de Tránsito de Floridablanca ordenando remitir a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT las decisiones tomadas.

Que el convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 06 de mayo de 2020 y según certificación de fecha 06 de junio de 2020 el Comité de Conciliación de la Dirección de Transporte de Floridablanca decidió conciliar la Resolución Sanción 0000128720 del 23 de enero de 2017, que impuso una sanción al señor ÁLVARO ANDRÉS TORRES GÓMEZ, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no hayan sido pagadas.

La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

De conformidad con la jurisprudencia precitada, este Despacho procede a **aprobar** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el día 18 de junio de 2020, entre el señor ÁLVARO ANDRÉS TORRES GÓMEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación prejudicial celebrada entre ÁLVARO ANDRÉS TORRES GÓMEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad mediante acta del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), consistente en revocar la Resolución Sanción 0000128720 del 23 de enero de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal y como consta en el acta de Audiencia de Conciliación y de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que lo Conciliado aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE**, previo las a notaciones en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

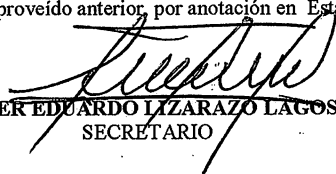
Código de verificación:

496e4cf930b5c345fe696e284d3d4dac6f9071d382080d87008580f57d5d996f

Documento generado en 14/07/2020 10:55:50 AM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (15) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO